


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	06/03/2025 15:17	Fecha/hora resolución	06/03/2025 16:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000413
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	Rehabilitación y Ampliación a cuatro carriles de la Ruta Nacional No. 1, Interamericana Norte, Sección Barranca – Limonal, Partida 1 y Partida 2.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000184	10/02/2025 19:20	ANDRES BOLAÑOS AMERLING	CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000181	10/02/2025 11:06	MANUEL ENRIQUE CESPEDES ROJAS	Holcim (Costa Rica) S. A.	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000179	07/02/2025 23:55	ROBERTO ACOSTA MORA	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000323, del 11 de febrero 2025, de las 09:53 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000462, del 04 de marzo 2025, de las 12:02 horas, esta División de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, comunica a las partes, lo resuelto por este órgano contralor sobre los recursos interpuestos.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000184 - CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la definición del objeto contractual y la Capa de Concreto Asfáltico como único método constructivo autorizado. Anexo 6 Renglones de pago. CR.405.01, Formulario 10.1 y 14, tabla 27 del anexo 3, Requisitos de admisibilidad inciso 2. a. Señala la empresa recurrente que en la presente licitación el cartel limita a ofertar únicamente bajo la construcción de la superficie de rodamiento en "*Capa de concreto asfáltico*", excluyendo la opción de Pavimento Rígido o de Concreto Hidráulico, señalando en ese sentido que se genera una restricción injustificada que viola el principio de libre concurrencia, en tanto limita la participación de oferentes que ofrecen soluciones en Pavimento Rígido y con ello se impide que la Administración elija la mejor opción técnica y económica. Aunado a lo anterior, señala la ausencia de la justificación técnica y objetiva que respalde la exclusión del Pavimento Rígido en el presente cartel de licitación. Aunado a lo anterior señala que se evidencia una contradicción en tanto que se permite experiencia de todo tipo sin restringirla a concreto asfáltico. Asimismo, señala que debido a la ejecución de otros proyectos la Administración tiene experiencia con ambas alternativas de pavimento (rígido y semirrígido) por lo que le consta la pertinencia de permitir la participación de otras propuestas. Aunado a lo anterior, cuestiona la violación a principios de igualdad, valor por el dinero, integridad, transparencia, eficiencia y eficacia en tanto que se impide maximizar el valor de los recursos públicos y la selección de la mejor opción para el interés público, así las cosas, solicita que se modifique el pliego de condiciones para permitir la presentación de ofertas tanto para Pavimento Asfáltico como para Pavimento Rígido, garantizando así la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades para todos los potenciales oferentes. Con ocasión de la interposición del presente recurso de objeción la empresa recurrente aporta como prueba una serie de documentos con los cuales pretende acreditar la pertinencia y valor agregado de la construcción de carreteras mediante Pavimento Rígido o Concreto, sea desde un punto de vista técnico, financiero e incluso ambiental. Por su parte, la Administración reconoce las ventajas que ofrece la propuesta de la recurrente; sin embargo señala que la contratación debe darse con Concreto Asfáltico debido a que se trata de la continuidad del anterior proyecto denominado "*Rehabilitación y ampliación a cuatro carriles de la Ruta Nacional No. 1, Interamericana Norte, sección Barranca – Limonal, Partida 1 y Partida 2*" (Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0006000001), por lo que obedece a razones técnicas y motivos de conveniencia que justifican la discrecionalidad de la Administración y la satisfacción del interés público al amparo del artículo 16 de la LGAP en tanto que se pretende conservar, proteger y mantener las actividades ya ejecutadas en procura de los principios de eficiencia y eficacia, considerando además las Ingenierías de Valor que fueron emitidas con ocasión de dicha contratación y que integran cambios en los diseños originales. Señalando para tales efectos que con ocasión de la anterior licitación se permitió la participación de Pavimento Rígido y Semirrígido y que según el análisis desarrollado para la respectiva comparación de ofertas se determinó técnicamente que el procedimiento a seguir sería bajo la construcción tipo semirrígido, respecto a lo cual señala que considerando los elementos ya construidos no se puede pasar a otro tipo de procedimiento. A partir de lo señalado por las partes, pese a la abundante información aportada por la empresa recurrente respecto a las razones por las cuales pretende fundamentar la conveniencia del Pavimento Rígido, la Administración contratante considera que nos encontramos en presencia de un proyecto que es continuación de una anterior licitación que se ejecutó mediante la construcción tipo semirrígido y que por ende esta nueva contratación debe seguir dicha estructura a efectos de aprovechar las gestiones realizadas con ocasión de la misma. En ese sentido, siendo que la misma Administración reconoce las bondades del sistema rígido y que en su criterio la razón para no permitir una licitación que promueva una nueva evaluación de todas las opciones con que cuenta el mercado (sea entre otras, la comparación entre el Pavimento Rígido y Pavimento Semirrígido), corresponde a un factor de continuidad del proyecto, es criterio de este Despacho que resulta necesario que CONAVI se sirva realiza un análisis -debidamente fundamentado- a partir del cual se demuestre la pertinencia de implementar esta nueva contratación a partir de un diseño semirrígido sin permitir la posibilidad de una solución rígida, lo anterior más allá del análisis implementado con ocasión de la licitación pública internacional PIT-115-LPI-O-2019 y el Acta de Comisión 02- 2020 del 26 de febrero del 2020 que fue remitida a este Despacho. En ese sentido la Administración deberá proceder con la debida justificación para demostrar las razones por las que procede continuar con el método semirrígido sin permitir que mediante un procedimiento de comparación objetivo CONAVI pueda seleccionar entre las opciones señaladas por la recurrente. Al respecto, no basta con que la Administración remita el Acta de Comisión de la anterior licitación y realice una serie de manifestaciones con ocasión de la audiencia especial concedida por parte de este Despacho, sin aportar los criterios técnicos que acrediten la procedencia técnica de impedir la participación de otra forma o solución constructiva. Debe considerarse que nos encontramos en presencia de un proyecto nuevo e independiente de la anterior licitación, por lo que cualquier justificación de la solución constructiva a implementar debe estar debidamente fundamentada mediante los criterios técnicos pertinentes e incorporados en el expediente de la contratación para conocimiento y estudio de las partes y de cualquier interesado. Al respecto, la pertinencia de mantener una única forma constructiva de obras viales depende de la justificación de idoneidad que realice la Administración y en ese sentido las razones por las cuales considera pertinente eliminar cualquier otro tipo constructivo de carreteras pese a las bondades o beneficios que otros métodos constructivos puedan generar en los términos señalados por la empresa recurrente y que son reconocidos por la Administración. Debe tener presente CONAVI que las razones que justifican la imposición de una solución constructiva por encima de cualquier otro tipo deben considerar la posibilidad de realizar una evaluación en igualdad de condiciones que permita valorar el costo / beneficio que ostenta para el interés público con respecto a otro tipo de soluciones, de ahí la necesidad de que en caso que persista mantener un tipo de solución en específico, se deberá aportarse el análisis y la prueba pertinente que permitan como obligatorio e indispensable continuar con el mismo método constructivo, sea *Capa de concreto asfáltico*. En ese sentido, el ejercicio que justifique la continuidad de las obras con respecto a lo ejecutado respecto a la anterior contratación pública, deberá explicar detalladamente e incorporar los ejercicios que estimen pertinentes para sustentar las razones que acrediten la continuidad técnica y que impiden el cambio de solución constructiva y las razones por las cuales no procede la valoración de otras opciones. Aunado a lo anterior, resulta necesario que esa Administración se sirva referirse al cuestionamiento de la recurrente en el sentido que es contradictorio que el cartel permita demostrar cualquier tipo de experiencia pero que se limite a la ejecución del contrato con el tipo semirrígido. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto.

5.2 - Recurso 800202500000181 - Holcim (Costa Rica) S. A.

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

2) **HOLCIM (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA.** 1) Sobre el pavimento requerido por la Administración. **CONDICIONES GENERALES, CLÁUSULA 7 (“SUMARIO GENERAL DE OBRAS Y PRECIOS”):** TABLA: N. 3 “SUMARIO GENERAL DE OBRAS Y PRECIOS PARTIDA 1 BARRANCA - SAN GERARDO DE CHOMES UNIDAD FUNCIONAL 1.1 - VÍA PRINCIPAL”, CÓDIGO 1.1.4; TABLA N. 4 “SUMARIO GENERAL DE OBRAS Y PRECIOS PARTIDA 1 BARRANCA – SAN GERARDO DE CHOMES UNIDAD FUNCIONAL 1.2 – VÍAS MARGINALES”, CÓDIGO 1.2.1; TABLA N. 6 “SUMARIO GENERAL DE OBRAS Y PRECIOS PARTIDA 2 SAN GERARDO DE CHOMES – LIMONAL UNIDAD FUNCIONAL 2.1 – VÍA PRINCIPAL”, CÓDIGO 2.1.4; TABLA N. 7 “SUMARIO GENERAL DE OBRAS Y PRECIOS PARTIDA 2 SAN GERARDO DE CHOMES – LIMONAL UNIDAD FUNCIONAL 2.2 – VÍAS MARGINALES”, CÓDIGO 2.2.1. **CONDICIONES GENERALES, SECCIÓN B, PUNTO 1 “DE LAS OFERTAS”.** Señala la empresa recurrente que el pliego de condiciones restringe injustificadamente la participación de oferentes al limitar las opciones de materiales para la estructura del pavimento a solo dos tipos: semirrígido o flexible, excluyendo otras alternativas como el Pavimento de Concreto (rígido), señalando al respecto que se atenta contra los principios de libre competencia e igualdad al prohibir ofertas alternativas y además el principio de valor por el dinero al excluir el Pavimento de Concreto que podría ser más beneficioso, económico y sostenible para el Estado a largo plazo. En ese sentido señala que según la experiencia en proyectos anteriores de la misma carretera (Cañas-Liberia y Cañas-Limonal) la utilización de Pavimento Rígido brindó resultados exitosos en cuanto a durabilidad y bajos costos de mantenimiento. Aunado a lo anterior, aporta informes técnicos con los cuales pretende respaldar la idoneidad del pavimento rígido en términos de costos de mantenimiento, durabilidad y menor huella ambiental. Conforme a lo anterior, solicita que se modifique el pliego de condiciones para eliminar la restricción a las opciones de pavimento y permitir la consideración del Pavimento Rígido como una alternativa válida, señalando que la limitación impuesta por el pliego de condiciones es arbitraria, carece de fundamento técnico y económico, y perjudica el interés público al impedir la participación de oferentes con alternativas más ventajosas para el proyecto. En cuanto a este punto señala la Administración que al amparo de la discrecionalidad que ostenta y como conocedor de sus necesidades, a partir de consideraciones técnicas, legales y financieras y garantizando la libre participación con requisitos razonables, se han establecido las condiciones cartelarias a seguir por parte de los potenciales oferentes, señalando que Barranca Limonal es un proyecto que inició con ocasión de una licitación pública anterior que no se pudo concluir y que a efectos de conservar, proteger y mantener las actividades ya ejecutadas es que se debe dar continuidad bajo este mismo tipo de solución al amparo del principio de eficiencia siendo que constituyen elementos dentro del objeto de contratación y que se relacionan con la forma anterior en que fue concebido el proyecto y bajo la consideración de insumos relacionados con las Ingenierías de Valor que provocaron algunos cambios en el diseño de la obra vial por lo que resulta técnicamente conveniente seguir con el Pavimento Semirrígido aprovechando la definición de proyectos y para brindar continuidad al mismo. En ese sentido la Administración hace referencia al Acta de la Comisión 02-22020 del 26 de febrero del 2020 que considera el procedimiento de comparación entre ofertas de distintos tipos constructivos y que determinó la procedencia de la solución Semirrígida. Es criterio de este Despacho que tal y como se indicó con ocasión del recurso de apelación presentado por Cementos Progreso, es necesario que esa Administración se sirva aportar el criterio técnico debidamente fundamentado que acredite las razones por las cuales es pertinente utilizar la metodología flexible o semirrígido y asimismo se impida la utilización de otro tipo de soluciones de construcción para carreteras, sin que al respecto sea pertinente únicamente basarse en la determinación realizada con ocasión de la anterior licitación pública internacional. De igual modo, se debe justificar en esta contratación, las razones por las cuales se considera que se debe dar continuidad al anterior proyecto, en qué consiste dicha continuidad y la improcedencia de implementar otro tipo de solución, explicar detalladamente e incorporar los ejercicios que estimen pertinentes para sustentar su posición. En ese sentido, se echa de menos la debida fundamentación de la Administración para mantener cómo única solución la referida a Pavimento semirrígido, por lo que procede contar con el análisis pertinente que así lo acredite. De conformidad con lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** este recurso de objeción.

5.3 - Recurso 800202500000179 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

3) CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L. 1) Sobre los antecedentes relacionados con la estructuración del proyecto y la forma de participación y adjudicación en el concurso. Criterio de la División: Refiere el gestionante como aspectos previos, a una serie de datos relacionados con el procedimiento que se analiza. Indica que el proyecto consiste en rehabilitar y ampliar la Ruta Nacional No. 1, procedimiento dividido en dos partidas, las cuales se adjudican por separado, excepto si solo una oferta es admisible en ambas y que cada partida tiene dos líneas funcionales: Vía Principal y Vías Marginales, afirma que los subcontratistas solo pueden participar en una partida. Expuesto lo anterior agrega que en el apartado de "Requisitos de Admisibilidad", se evidencian incongruencias o contradicciones y las plantea en dos escenarios distintos, con relación a la experiencia requerida lo que a su juicio genera inseguridad jurídica y restricciones a la libre participación de oferentes, dificulta la elaboración de ofertas y limita la competencia. En relación a la primera incongruencia señala que el pliego de condiciones indica: **"2. Experiencia del oferente:** Para participar en el presente procedimiento de contratación, se requiere que los oferentes cumplan las condiciones indicadas a continuación: a. Se solicita experiencia en construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de obras viales en carreteras, autopistas, autopistas o similares incluyendo puentes o túneles vehiculares, no se consideran como tales las obras de urbanización o caminos rurales. (...). d. Para cada línea, el oferente deberá acreditar con la experiencia mínima indicada en la Tabla No. 9. "La Experiencia del Oferente", la experiencia se valorará en proyectos de obra vial para contratos de obra pública nacionales que se ajusten al CR 2010 o al CR-2020 y para experiencia en contratos de obra pública ejecutadas en el extranjero, serán las especificaciones establecidas por ese desarrollador. (Formularios Nos. 3 y 4)." Adyacente a lo anterior señala que la tabla No. 9, denominada "Experiencia del Oferente" señala; "Actividad: Construcción y/o Rehabilitación: Experiencia en contratos de construcción civil (correspondientes a la construcción de obras viales, autopistas, viaductos, puentes, pasos a desnivel, túneles vehiculares, ferrocarriles, aeropuertos, puertos) como contratista principal, miembro de una consorcio, subcontratista o contratista administrador en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha límite para la presentación de ofertas, acreditando mediante un número no mayor a dos (2) contratos un monto total en obras igual o superior a USD \$100.000.000,00 (cien millones de dólares). En caso de consorcio, el socio líder debe cumplir al menos con el 40% del requisito. Unidad de medida: Proyecto. Partida 1: Cantidad solicitada. 1. Partida 2: Cantidad solicitada: 1.". En virtud de ello, afirma que la incongruencia se evidencia en relación a que no queda claro si para ofertar en cada partida se requiere la acreditación de uno o dos proyectos con un monto de no menos de USD 100 millones. Adjunta criterio emitido por el ingeniero civil Enrique Sánchez Marín. Al respecto, en dicho documento se constata que se señala en lo particular: "Por lo que, de entrada, se interpreta que para efectos de participar en la licitación en cuestión los oferentes deberán de acreditar por medio de un máximo de dos (2) contratos, un monto de no menos de USD 100 millones en construcción civil. Sin embargo, bajo la lectura de la totalidad de la Tabla No.9, se identifica una contradicción entre lo que se dispone en la primera columna de la tabla, denominada "Actividad" y las columnas 3 denominada "Partida 1 Cantidad Solicitada" y 4 denominada "Partida 2 Cantidad Solicitada", solo se pone 1, en cada una de ellas. Creándose, con esto, una contradicción insalvable, que hace que no se tenga certeza cómo se evalúa la experiencia mínima requerida. Por lo que los oferentes no tienen seguridad de cómo serán evaluados, lo que es de vital trascendencia, ya que este es un requisito de admisibilidad que se debe cumplir para ser elegible...". De frente al cuadro fáctico expuesto resulta cierto los apartados del pliego de condiciones descritos, que refieren a experiencia y concretamente la tabla No. 9, en la sección de actividad indica: "un número no mayor a dos (2) contratos un monto total en obras igual o superior a USD \$100.000.000,00 (cien millones de dólares)". Sin embargo, de forma seguida en la sección de partidas, se indica que tanto para la partida 1, como la partida 2, la cantidad solicitada de proyectos es "1", lo que evidentemente genera incertidumbre en relación a la cantidad de proyectos a presentar por partida y correspondiente monto. Ante ello, mediante respuesta a la audiencia especial, señala la Administración que no existe incongruencia y ha dispuesto exigir a los potenciales oferentes, acreditar y demostrar experiencia para cada partida ofertada, mediante un número no mayor a dos (2) contratos con un monto total en obras igual o superior a USD \$100.000.000,00 (cien millones de dólares). Ello, en contratos de construcción civil, ya sea bajo la modalidad de contratista principal, de miembro de un consorcio, de subcontratista o bien de contratista administrador, experiencia que debe ser positiva en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha límite para la presentación de ofertas de esta licitación mayor. Añade, que el monto de los USD \$100 millones es para cada partida, equivalente a la experiencia exigida, no resulta antojadiza, ni desproporcional, ni irracional, debido a que fue fijada considerando para ello el monto por partida según el "Estudio de Mercado" que ha detallado en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) para esta licitación mayor. Indica que con respecto a la supuesta falta de claridad, con respecto a si la exigencia de los USD \$100 millones es por partida o para ambas, ha respondiendo solicitud de aclaración presentada por un potencial oferente, en la cual se aclaró que el monto de USD \$100 millones en constancias de experiencia es por cada partida y debe acreditarse mediante un máximo de dos contratos. En virtud del extremo impugnado y de la respuesta dada por la Administración, se estima que resulta necesario que se efectúen los ajustes correspondientes, en la medida de que no existan incongruencias en los términos señalados, máxime que como señala la Administración también se planteó una aclaración sobre el mismo tema y la "Tabla No. 9 Experiencia del Oferente" debe ser consecuente en todas sus columnas en cuanto al número de proyectos a demostrar por partida y su respectivo monto, ello con la finalidad principal de que sea lo más claro posible, no se induzca a error a posibles oferentes y en fase de evaluación no se generen errores a la hora de evaluar lo proyectos de admisibilidad. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación que realice, así como su debida publicidad. Como segundo aspecto sobre los mismos apartados objetados, se tiene que el recurrente indica en su criterio aportado que se identifica otra incongruencia, en el alcance u objeto de la o las contrataciones por presentar para acreditar la experiencia en Construcción y/o Rehabilitación; ya que en la "Tabla No. 9 Experiencia del Oferente", se desprende que dicha experiencia debe ser en contratos propiamente de construcción de obra civil, tal y como se transcribe seguidamente: "Construcción y/o Rehabilitación: Experiencia en contratos de construcción civil (correspondientes a la construcción de obras viales, autopistas, autopistas, viaductos, puentes, pasos a desnivel, túneles vehiculares, ferrocarriles, aeropuertos, puertos) como contratista principal, miembro de una consorcio, subcontratista o contratista administrador en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha límite para la presentación de ofertas, acreditando mediante un número no mayor a dos (2) contratos un monto total en obras igual o superior a USD \$100.000.000,00 (cien millones de dólares). En caso de consorcio, el socio líder debe cumplir al menos con el 40% del requisito". No obstante, según lo que se dispone en la misma sección: "D. DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN", apartado 3) "REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD" del pliego de contratación, específicamente en lo referente al numeral 2. Experiencia del oferente, inciso "a" se tiene que la experiencia se limita únicamente a construcción de obra vial. "2. Experiencia del oferente: Para participar en el presente procedimiento de contratación, se requiere que los oferentes cumplan las condiciones indicadas a continuación: a. Se solicita experiencia en construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de obras viales en carreteras, autopistas, autopistas o similares incluyendo puentes o túneles vehiculares, no se consideran como tales las obras de urbanización o caminos rurales. (...)". Lo que evidencia una contradicción con respecto al tipo de contratos por acreditar según la Tabla No. 9, y el inciso a) del apartado "2. Experiencia del oferente", excluyendo explícitamente en esta sección del documento, los ferrocarriles, aeropuertos y puertos, situación que a juicio del gestionante genera incerteza sobre cuál es la experiencia que se debe acreditar, para cumplir con el requisito de admisibilidad, ya que hay contradicciones que permiten hacer distintas interpretaciones respecto del requisito de experiencia, según lo dispuesto en las actuales bases de licitación y cita 8 supuestas interpretaciones que podrían darse en la eventualidad de mantenerse dicha redacción. Es así que indica que dado que este pliego de condiciones establece que sólo se adjudicará una partida a los oferentes, lo correspondiente para que no se restrinja innecesariamente la participación, es que para participar en ambas contrataciones se permita que el oferente acredite, mediante uno (1) o dos (2) contratos, que sumen cien millones de dólares su experiencia en construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitaciones de obras civiles, viales, autopistas, autopistas, viaductos, puentes, pasos a desnivel, túneles vehiculares, ferrocarriles, aeropuertos, puertos, admitiendo que la misma experiencia se utilice en las participación de ambas partidas. En virtud de dicha petición, reitera la licitante que el monto de USD \$100 millones en

constancias de experiencia, es por cada partida y debe acreditarse mediante un máximo de dos contratos. Indica además que, ha dispuesto sólo considerar para la acreditación de experiencia actividades en: construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de obras viales en carreteras, autovías, autopistas o similares incluyendo puentes o túneles vehiculares, no se consideran como tales las obras de urbanización o caminos rurales, así como tampoco las de ferrocarriles, aeropuertos y puertos, aspecto que también fue conocido por medio de aclaración, en la cual se indicó: “3. Experiencia del Oferente. Existe una discrepancia en la tipología de obras aceptables para acreditar la experiencia del oferente. En la Tabla No.9 “Experiencia del Oferente” se incluyen obras de ferrocarril, pero estas se excluyen del precedente literal 2.a. Por favor confirmen que estas sí serán aceptadas como actividad similar. **Las actividades viales a considerar para efectos de la evaluación serán únicamente las comprendidas en el Aparte “3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD”, Sub-aparte “2.a Experiencia del oferente”.** Precisamente, el Contratante ha dispuesto sólo considerar para la acreditación de experiencia actividades en: construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de obras viales en carreteras, autovías, autopistas o similares incluyendo puentes o túneles vehiculares, no se consideran como tales las obras de urbanización o caminos rurales, así como tampoco las de ferrocarriles, aeropuertos y puertos. Esas actividades a considerar reúnen condiciones similares al alcance del Objeto licitado.”. Conforme lo anterior, se denota que sí existe una contradicción entre ambos apartados del pliego de condiciones respecto al tipo de experiencia pues en la tabla No. 9, se indican tres tipos,- ferrocarriles, aeropuertos y puertos- que no están en inciso a) y reconoce la Administración que lo mismo fue corregido por medio de aclaración, más no acepta que sea la misma experiencia para ambas partidas, lo que de seguido se analiza en el punto siguiente, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

Recurso 800202500000179 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



2) Sobre la posibilidad de acreditar la experiencia del oferente para ambas partidas dada la estructura de adjudicación de una única partida por oferente. Criterio de la División: Argumenta el recurrente que en relación con el punto anterior, ante las contradicciones del pliego de condiciones sobre el requisito de admisibilidad de la experiencia es necesario desde ya objetar cualquier interpretación que pretenda afirmar que para participar en ambas partidas se requiere como requisito de admisibilidad contar con experiencia en construcción de obras viales en máximo dos contratos que sumados alcancen la suma de \$200 millones o bien que se exija como requisito para participar en ambas partidas contar con experiencia en construcción de obras viales en máximo dos contratos que sumados alcancen la suma de \$100 millones para cada partida y se impida que la experiencia para ambas partidas pueda ser acreditado con los mismos contratos. Ya que, si solo se puede adjudicar una partida a un oferente se debe permitir que la experiencia que se acredite para ambas partidas sea la misma, caso contrario afirma que se estaría limitando la participación de forma innecesaria en violación a los principios constitucionales de libre concurrencia e igualdad de trato de los oferentes. Sobre este mismo tema, indica el Ingeniero experto Enrique Sánchez Marín, en su dictamen técnico que analizó la razonabilidad del citado requisito, planteando el siguiente análisis: *“Lo que corresponde es que la contratante permita, en beneficio de obtener la mayor cantidad de ofertas y así fomentar la participación, el que los oferentes en caso de mantener un interés por ofertar ambas partidas y bajo la salvedad que, únicamente se puede adjudicar bajo el régimen ordinario del concurso una de las dos partidas a un oferente, se permita que estos puedan presentar ambas ofertas bajo un único requisito de experiencia, es decir, que puedan acreditar la experiencia en construcción, mejoramiento y rehabilitación de la obra civil, en máximo dos contratos, que sumen \$100 millones, presentando, para ambas partidas, los mismos dos contratos. Es decir, lo que corresponde es que una vez se defina un requisito de experiencia consistente en el marco de la contratación (requisito de admisibilidad que actualmente mantiene contradicciones sustanciales que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica y que pueden conllevar una desigualdad de trato) los oferentes (en calidad individual y/o mediante consorcio) puedan cumplir este requisito presentando los mismos dos contratos, que sumen \$100 millones, en ambas partidas, ya que, el pliego de condiciones solo permite adjudicar una partida a un oferente. De esta forma, la contratante mitigaría los riesgos de participación y fomentaría la libre concurrencia, esto ya que, si esta pretender duplicar la exigencia de la experiencia de un oferente para participar en ambas partidas, correría el riesgo que los oferentes den prioridad a la Partida 2, esto dadas las manifestaciones expresas en el pliego donde se indica que, en caso de adjudicación parcial, esta partida sería la que mantiene la prioridad y no reciba ofertas en la otra partida razón más que justificada, para permitir que los interesados que cumplan con la experiencia de admisibilidad (la cual debe atenderse según las inconsistencias plasmadas acápite anteriores) y así lo desean, presenten ofertas en una o dos partidas, de manera que el concurso cumpla las expectativas y los objetivos de la contratación pública, enfatizando la competencia y eficiencia en la inversión de los fondos públicos. Además, en el caso o temor que pueda generarse a lo interno de la contratante de que dichas ofertas pertenecientes a un único oferente sean la única admisible o elegible para cada línea, se debe de recordar que tal y como está plasmado el pliego, dicha contratación se daría en un régimen de excepción..”.* Es así que requiere se pueda acreditar la experiencia en construcción, mejoramiento y rehabilitación de la obra civil, en máximo dos contratos que sumen \$100 millones, presentando para ambas partidas los mismos dos contratos, requerimiento que no acepta la Administración, ya que señala que no se propone una doble exigencia del requisito de experiencia, como lo alega el objetante, si no un requisito para cada contratación o partida, motivado por aspectos objetivos, proporcionados, racionales y equivalentes al alcance y complejidad del objeto licitado. Requerir tal requisito de experiencia, a su criterio no resulta limitante a la libre participación, si no la definición responsable de un requisito tan importante como ese, para determinar la selección óptima de la mejor oferta que le corresponderá satisfacer con la ejecución plena de tan importante y complejo proyecto, el interés público. Reitera que se ha solicitado una experiencia equivalente en USD \$100 millones para cada partida licitada, en función del monto definido para cada una de ellas conforme al Estudio de Mercado y al tratarse de dos contrataciones independientes, a fin de asegurarse la selección de la mejor oferta para el interés público, dispuso también que las valoraciones para ambas partidas sea simultánea, conjunta y por ello necesario que cada interesado presente los requisitos correspondientes que regula el documento de requerimientos para cada una de ellas, como lo son por ejemplo la capacidad financiera, la capacidad técnica, entre otros requisitos. Razonamiento que comparte esta División, en el sentido de que ciertamente como se estableció en el pliego de condiciones, las partidas se adjudican de forma independiente y para cada una de ellas el monto requerido a acreditar como experiencia corresponde a un monto cercano al indicado para cada partida en el Estudio de Mercado, siendo que no resulta de primera entrada desproporcionado, ficticio irracional, pues hay un documento que respalda ese monto y que no ha sido objetado. Además, es fundamental tener en cuenta que esta interpretación del pliego de condiciones promueve la competencia justa entre los oferentes, ya que cada partida se evalúa por sus propios méritos y no se permite que la experiencia en una partida influya en la adjudicación de otra. Además, otro aspecto importante a considerar es que el objetante si bien adjunta documento denominado: *“Dictamen técnico de aspectos de evaluación contra el pliego del concurso “Rehabilitación y Ampliación a cuatro carriles de la Ruta Nacional No. 1, Interamericana Norte, Sección Barranca – Limonal, Partida 1 y Partida 2.”*, como elemento de prueba, puede concluirse que dicho dictamen no constituye prueba idónea, en la medida que refleja más bien una opinión del ingeniero en cuanto a las razones por las cuales debe ser la misma experiencia para ambas partidas, ya que habla de beneficio en obtener la mayor cantidad de ofertas y así fomentar la participación en caso de mantener un interés por ofertar ambas partidas, alude a que la contratante mitigaría los riesgos de participación y fomentaría la libre concurrencia, sin embargo éste no desarrolla alguna explicación técnica en cuanto a acreditar para el objeto que licita, -con dos partidas- que la experiencia deba ser la misma, no desarrolla por ejemplo por qué esa experiencia que propone en construcción, mejoramiento y rehabilitación de la obra civil en máximo dos contratos que sumen \$100 millones resulte ser similar y suficiente para que satisfaga para ambas partidas, esto de frente al objeto, tampoco analiza la complejidad de la obra, las condiciones y naturaleza de la contratación, no desarrolla algún perjuicio técnico que pueda darse en caso de mantenerse la redacción. No cuestiona el estudio de mercado que dispone de rubros con los siguientes montos: • Partida 1: US\$115 729 230,87 • Partida 2: US\$118 473 075,18, montos que son consecuentes de frente al monto requerido para los contratos en cada partida, que se entiende lo que se busca es garantizar que los potenciales oferentes ostenten la experiencia necesaria para que en fase de ejecución no se den controversias y si cabe la posibilidad de que un oferente resulte adjudicatario de ambas partidas, como lo contempla el pliego de condiciones en el apartado No. 8 Adjudicación, inciso e), con ello se garantiza la Administración que este contratista ejecutará la obra de forma satisfactoria en ambas partidas, pues cuenta con la experiencia necesaria para ejecutar ambas partidas simultáneamente. Véase que el criterio aportado no ataca la experiencia en sí y sin el mayor razonamiento técnico lo que busca es que con una única experiencia se pueda ofertar las dos partidas independientes, sin explicar por ejemplo por qué técnicamente deba ser la misma. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de los motivos por los cuales refiere resulte apto técnicamente para las dos partidas se verifique la misma experiencia, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar su requerimiento con prueba apta y útil. De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación. Lo anterior en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, indica: *“Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Así mismo el artículo 254, del reglamento señala: *“Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba*

que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ...". Por ende se reitera que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la modificación o eliminación de alguna cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el objeto a contratar y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Además, la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202500000179 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**Precio - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Precio - Argumentación de la CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

3) Sobre el requisito relacionado con la acreditación de experiencia bajo la figura de Consorcio. Criterio de la División: Afirma el objetante que el pliego de condiciones en cuanto a la participación mediante la figura del consorcio, en la sección "D. DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN", apartado "3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD" del Pliego de Condiciones, específicamente en lo referente al numeral "2. EXPERIENCIA DEL OFERENTE", indica respecto a la acreditación de experiencia en caso de consorcios lo siguiente: *"Para efectos de evaluación de la experiencia del oferente, se aplicarán las siguientes consideraciones: • Se contabilizará únicamente a partir de la debida inscripción y durante los períodos en que se encuentre habilitada la empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) u otra agrupación gremial en caso de oferentes extranjeros. • En caso de ofertas presentadas en consorcio, la experiencia se contabilizará como la suma de los aportes de las partes del consorcio, conforme a la participación de cada uno en el acuerdo consorcial. • Se contabilizará la experiencia adquirida desde el 01 de diciembre de 2009 a la fecha de apertura de las ofertas (Con Recepción Definitiva), por lo tanto, la experiencia adquirida con anterioridad no será considerada. Se reitera que la experiencia se contabilizará conforme a las certificaciones emitidas por la Administración o bien por proyectos acreditados por el CFIA. (...)"*. Ante ello señala que se incumple con los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica, ya que los procedimientos y requisitos para la selección del contratista no están definidos *"a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas"* y lo dispuesto en la viñeta 2 donde se indica **"En caso de ofertas presentadas en consorcio, la experiencia se contabilizará como la suma de los aportes de las partes del consorcio, conforme a la participación de cada uno en el acuerdo consorcial"** puede interpretarse de diversas formas, ya que la ambigüedad de esta cláusula, falta de claridad amplía la inseguridad jurídica que tienen los eventuales oferentes para poder definir y estructurar la figura legal bajo la cual presentar las ofertas, así como los términos y alcances de la experiencia que se debe acreditar para cumplir con el citado requisito de experiencia. Para respaldar lo anterior, afirma que el Ingeniero experto plantea el siguiente análisis y escenarios: *"Primeramente, bajo lo expuesto en el acápite anterior, en adición a las incongruencias y contradicciones ya señaladas, en lo que concierne a la evaluación de los consorcios, la redacción del punto 2. Experiencia del oferente, viñeta 2, crea aún mayor inseguridad, ya que la redacción de la cláusula es ambigua. Esto se da ya que, de la revisión de la documentación, no se establece de manera clara y específica como opera la evaluación y/o acreditación de la experiencia en los escenarios consorciales que se citan, pudiendo generarse varios escenarios: i. Escenario donde la experiencia que se pretenda acreditar se haya obtenido por medio de consorcio, o ii. Escenario donde la experiencia que se pretenda acreditar se haya obtenido a título consorcial y que se presente en torno a una participación por medio de un consorcio. Si bien de la revisión realizada se identifica que, se hace una mención general respecto a la experiencia en consorcios, según lo dispuesto en la sección D. DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, apartado 3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD del pliego de contratación, específicamente en el numeral 2. Experiencia del oferente, se indica que: "Para efectos de evaluación de la experiencia del oferente, se aplicarán las siguientes consideraciones: • Se contabilizará únicamente a partir de la debida inscripción y durante los períodos en que se encuentre habilitada la empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) u otra agrupación gremial en caso de oferentes extranjeros. • En caso de ofertas presentadas en consorcio, la experiencia se contabilizará como la suma de los aportes de las partes del consorcio, conforme a la participación de cada uno en el acuerdo consorcial. • Se contabilizará la experiencia adquirida desde el 01 de diciembre de 2009 a la fecha de apertura de las ofertas (Con Recepción Definitiva), por lo tanto, la experiencia adquirida con anterioridad no será considerada. Se reitera que la experiencia se contabilizará conforme a las certificaciones emitidas por la Administración o bien por proyectos acreditados por el CFIA. (...)"* Nótese que, si bien se indica que para efectos de la experiencia del oferente se aplicará la consideración que señala: **"En caso de ofertas presentadas en consorcio, la experiencia se contabilizará como la suma de los aportes de las partes del consorcio, conforme a la participación de cada uno en el acuerdo consorcial"**, no se especifica si esta consideración aplica para el caso que se acredite experiencia obtenida consorcialmente, o si, responde a los casos donde el oferente a la presente contratación es un consorcio, aspecto que resulta fundamental para determinar cómo se valorarán las ofertas. Asimismo, en el peor de los casos, donde la lectura sea en ambas vías, se estaría limitando de manera considerable la potencial participación de empresas hasta de manera consorcial, ya que, bajo un escenario como el que se cita, a pesar de que los miembros de un consorcio tengan la experiencia técnica y financiera para ejecutar las obras, puede darse una combinación que no cumpla con lo solicitado por la contratante..."

Además expone ejemplos de algunos casos en cuanto a la interpretación que realiza según indica por la falta de claridad de la redacción y solicita valorar que el contenido de la citada cláusula de evaluación de experiencia bajo la figura de consorcios es ambiguo, siendo a su criterio violatoria de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, de modo que se establezca con claridad y transparencia las reglas que se aplicarán para evaluar la experiencia en el caso de ofertas en consorcio. Por su parte la Administración señala que el argumento carece de sentido y fundamento, que con relación a la experiencia a considerar de los consorcios no se está incumpliendo con los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica. Agrega que en el documento de requerimientos se estableció con claridad la participación consorcial, nunca limitó la misma, más que lo que claramente está dispuesto en la Ley, específicamente lo que detalla el artículo 125 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que corresponde a los oferentes consorciados establecer en su acuerdo consorcial, el porcentaje de participación dentro del grupo, de cara al eventual compromiso contractual que asumiría por la licitación, al regular en dicha norma reglamentaria: *"Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial"*. Así entonces, a partir de ese acuerdo de voluntades que fijó entre otros, el porcentaje de participación, es con base al mismo que señala será valorada la experiencia sobre quienes lo conforman y participen en esta licitación mayor, lo cual no constituye limitación alguna a la libre participación, más que respetar el propio límite de participación establecido por ellos conforme a sus voluntades. De lo expuesto por las partes, se observa que lo requerido por el recurrente es una aclaración en cuanto a la acreditación de experiencia en caso de consorcios, ya que de forma reiterada indica que es ambigua, no es clara y además no propone alguna redacción en la cual pueda entender este órgano contralor cual es la infracción, cual es la ambigüedad, cuál es la limitante injustificada, o bien como se quebranta la norma; sumado a que presenta una serie de situaciones interpretativas que no corresponden ser resueltas por la vía del recurso de objeción, siendo que lo que se extrae del recurso es que la objetante tiene la intención de que se le haga una revisión de posibles escenarios y se emita un criterio de si los mismos cumplirían o no con el requisito del pliego de condiciones, objetivo que no es lo que regula la normativa para un recurso de objeción. Suma a lo anterior, se tiene que la objetante tampoco a presentado una pretensión en concreto en este punto del recurso, siendo que se ha limitado a señalar, como ya fue señalado líneas atrás, que la misma no es clara, que es ambigua, direccionando a que se le precise o aclare la redacción cartelería, objetivo que tampoco persigue un recurso de objeción al pliego de condiciones. Adicionalmente, estima esta Contraloría General que en un procedimiento de contratación pública la experiencia que pueden aportar los oferentes es la que han podido acumular en su quehacer diario, siendo que en caso de un acuerdo consorcial cada quien sumará la experiencia que tenga de trabajos realizados. Es así que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 800202500000179 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

4) Sobre la acreditación de experiencia que fomente la participación de interesados. Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el apartado "2) OTROS DOCUMENTOS A APORTAR JUNTO CON LA OFERTA" específicamente en lo referente a lo que indica el numeral: "2.2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS", en su inciso d), señala: *d) Experiencia del Oferente: Para determinar la experiencia del oferente persona jurídica deberán aportarse certificaciones y resumen de experiencia, en los que se determine la actividad para la cual se prestaron servicios y los períodos durante los cuales se realizaron, indicando específicamente mes y año de inicio y finalización de los proyectos, así como la Recepción Definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo No. 94 del RLGCP. Se valorará la experiencia del oferente aplicando los criterios indicados en el Apartado "3) Requisitos de admisibilidad" (Apartado D) de este pliego de condiciones. (Formularios Nos. 3 y 4). Ante lo cual, concluye el objetante que la experiencia por acreditar requiere estar recibida definitivamente, aspecto del cual afirma solicitó criterio experto y éste en lo de interés señaló: "(...). Por lo que, en vistas de fomentar la participación y asegurarse contar con un entorno de competitiva y cuantía de ofertas, se podría solicitar se valore iniciativas como las que la propia contratante incorpora en carteles de contratación de obra pública del tipo vial, licitados bajo el modelo de bases del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) que indica: "Un contrato se considera sustancialmente terminado cuando se ha completado el 80% o más de las obras previstas en él." Acciones como la citada, permitiría que oferentes que se encuentran en ejecución de proyectos viales de gran envergadura a nivel nacional y/o internacional, puedan por medio de certificaciones emitidas por la respectiva contratante (en la cual se indique el porcentaje físico y financiero ejecutado) y/o actas de recepción parcial, acreditar experiencia de proyectos que bajo la lectura de lo que se implementa en las contrataciones del Programa PROERI que ejecuta el CONAVI fomentaría la participación de empresas a título individual y/o consorcial. (...). Es por esto, que valdría la pena el establecimiento de consideraciones que permitan acreditar experiencia en contrataciones que sustancialmente se encuentren completados, siendo el 80% o hasta el 90% un parámetro que mitigaría procesos con pocas ofertas o adjudicaciones sobre una única oferta admisible".* Con base en ello solicita valorar en aplicación del principio de libre concurrencia lo anterior. Sin embargo, señala la licitante que para el éxito y eficiencia de la continuidad, ejecución y conclusión del proyecto Barranca-Limonal es necesario como garantía de ello contar con oferentes que demuestren su experiencia sobre proyectos viales de igual o similar naturaleza debidamente con "Recibidos Definitivos" que acrediten con ello, entrega satisfactoria a favor del interés público a fin de asegurar la capacidad y calidad de las obras a contratar (Principio de Eficiencia). Afirma que considerar que el avance de un proyecto al 80% refleje o determine que se encuentra sustancialmente terminado no corresponde a lo regulado para la obra pública, para la cual se demanda entrega completa y satisfactoria, puesto que ello conlleva sustituir en la obra pública la entrega parcial por una entrega total que no tiene cabida en nuestra legislación ya que perjudicaría la satisfacción del interés público pretendido con la contratación. Posición que comparte esta División ya que conforme lo regula el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento, se toma en consideración que el gestionante se limita a pedir un cambio en cuanto a la experiencia positiva con recepción definitiva que pretende tomar en consideración la Administración para efectos de admisibilidad y si bien adjunta el criterio del profesional este no analiza razones, motivos técnicos en cuanto a acreditar que por ejemplo la experiencia en contrataciones que se encuentren completados en un 80% o hasta el 90% resulte ser un parámetro idóneo a efectos de considerar que el potencial oferente cuenta con la experiencia apta para ejecutar el proyecto, más bien el criterio adjunto gira en torno a que con ese parámetro de experiencia se obtendrá mayor participación. Siendo que, ciertamente la selección del contratista debe basarse en parámetros apropiados acorde al objeto contractual, en los cuales no quede duda del expertis, conocimiento y habilidades del contratista. Posición que es acorde a la externada por este órgano contralor en anteriores precedentes en cuanto al tema de acreditación de experiencia, pues resulta consustancial que cuando en el pliego de condiciones se exige experiencia en obras similares, como ocurre en el presente caso lo que se busca con ello garantizar es que los oferentes posean la capacidad necesaria para ejecutar las obras contratadas y esta capacidad solo puede evaluarse objetivamente a través del análisis de obras previas que hayan sido recibidas a satisfacción, es decir aquellas que han pasado por un proceso riguroso de inspección y han sido aprobadas para su uso. Además, se toma en consideración que proyectos que no han sido sometidos a este escrutinio presentan una incertidumbre inherente en cuanto a su calidad y capacidad de ejecución, por ende surgen dudas sobre la capacidad de la empresa para llevar a cabo proyectos de similar envergadura siendo que no han sido terminadas y recibidas a satisfacción. La exigencia de obras recibidas a satisfacción como criterio de admisibilidad o evaluación no es arbitrario, sino que se fundamenta en la necesidad que tiene la Administración de contar con evidencia tangible y verificable de la capacidad del oferente, lo cual a todas luces se vuelve evidencia que permite a la Administración tomar decisiones informadas y minimizar el riesgo de contratar a empresas que no cumplan con los estándares de calidad requeridos. Por lo tanto, la experiencia positiva en la ejecución de obras debe basarse en proyectos que hayan sido concluidos y entregados de manera satisfactoria, demostrando así tanto su calidad como su funcionalidad, conforme lo señala el artículo 94 del RLGCP, que indica: *"Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero".* En ese sentido la resolución No. R-DCA-01204-2020, de a las once horas con dieciocho minutos del once de noviembre del dos mil veinte, indicó: *"De manera que la forma de acreditación adquiere relevancia, pues a la luz del artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: "se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero. (...)" Como podemos observar, la experiencia que presenten los oferentes debe estar directamente ligada con el objeto contractual con el fin de garantizar la idoneidad del oferente para su participación en la licitación y posible adjudicación, además de lo anterior se necesita una debida acreditación de esta experiencia. Lo anterior, no constituye una petición antojadiza de esta representación, sino que ello es así por cuanto los actos administrativos deben ser tomados considerando para ello las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, los principios elementales justicia, lógica o conveniencia...".* En virtud de lo expuesto, se reitera que el objetante tiene la obligación de fundamentar de manera sólida y convincente cualquier impugnación que presente. Esto implica no solo solicitar la variación de una cláusula del pliego de condiciones, sino también demostrar que su requerimiento no perjudica ni desmejora la necesidad que se busca satisfacer o finalidad de la misma como herramienta para que la Administración pueda verificar la idoneidad técnica de los oferentes. Por el contrario, debe evidenciar que con su propuesta se beneficia la necesidad que se pretende satisfacer y que el cambio que propone no se desmejoran los resultados esperados por la Administración. Por lo tanto, debido a la falta de fundamentación adecuada, se procede al **rechazo de plano**. Es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre el objetante, quien debe demostrar que su solicitud no solo es viable, sino que también mejora o al menos mantiene los estándares de calidad y eficiencia esperados por la Administración, o que puede cumplir en similar o igual medida la regla cartelaria. La simple solicitud de cambio, sin el respaldo de una justificación sólida y documentada no es suficiente para sustentar una impugnación.

Recurso 800202500000179 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Contrato de servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



5) Sobre la acreditación del personal en la oferta y la posibilidad de acreditar el personal para ambas partidas dada la estructura de adjudicación de una única partida por oferente. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica en el apartado: "2.2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS", inciso f) señala lo siguiente: "f) El oferente deberá presentar una carta donde se comprometa a tener disponible el siguiente Personal Clave para cada Partida, a fin de atender adecuada y correctamente la ejecución del proyecto: a. Director Técnico. b. Ingeniero Residente en Carreteras. c. Ingeniero Estructural Residente. d. Gestor Socioambiental. e. Gestor de Salud Ocupacional f. Gestor de Seguridad Vial. g. Jefe de Topografía. h. Consultor de Calidad. i. Superintendentes en Carreteras y Superintendentes en Puentes. j. Coordinador BIM. Dicho personal deberá ser presentado para la Reunión de Preinicio y deberá además cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Pliego de Condiciones. Además, el oferente deberá manifestar expresamente su compromiso de disponer del Personal No Clave para cada Partida, a fin de atender cualquier situación o evento específico que suceda durante la ejecución del proyecto, tal y como se indica en el Anexo No. 7 Personal No Clave". (subrayado no es del original). Conforme a la anterior regulación sobre la acreditación del personal clave y personal no clave, afirma el recurrente que se establece que si se participa en las dos partidas se deben proponer dos equipos distintos de profesionales, esto a pesar de que el pliego de condiciones incorpora una limitación sobre el escenario de adjudicación a una partida por oferente o consorcio de empresas. Ahora bien, de la redacción transcrita es criterio señalar que lo que se indica de forma concreta es que lo que se debe presentar con la oferta es una carta de compromiso en relación al ofrecimiento del personal clave y no clave y de forma posterior el oferente o los oferentes que resulten adjudicatarios en la reunión de pre inicio presentarán el personal y además cumplir con los requisitos y condiciones establecidas. Por ende, no tiene razón el objetante cuando señala que lo dispuesto en esta cláusula es una condición innecesaria, que sólo restringe la participación ya que queda claro no se está requiriendo en esta etapa del procedimiento el personal clave y no clave para las dos partidas. Por otra parte, señala el recurrente que solo se puede adjudicar una partida a un oferente o a un consorcio, por lo que no se justifica técnicamente tener dos equipos distintos de profesionales para cada partida. Adjunta el mismo criterio emitido por el ingeniero civil Enrique Sánchez Marín Adjunta criterio del ingeniero que en lo particular indica: "Siendo lo correcto, para fomentar la competencia y obtener la mayor cantidad de ofertas admisibles, que los oferentes (en calidad individual y/o mediante consorcio) puedan optar, a su discrecionalidad, ofertar ambas partidas de la contratación con el mismo personal, considerando como se ha dicho, que el escenario ordinario de evaluación y adjudicación limita adjudicar dos partidas a un mismo oferente. Adicionalmente, bajo un escenario como el que se plasma, la contratante mitigaría los riesgos de participación y fomentaría la libre concurrencia, esto ya que, si esta pretende duplicar el personal clave para participar en ambas partidas, correría el riesgo que los oferentes den prioridad a la Partida 2, esto dadas las manifestaciones expresas en el pliego donde se indica que, en caso de adjudicación parcial, esta partida sería la que mantiene la prioridad. Razón más que justificada, para permitir que los interesados puedan optar a su discreción presentar ofertas en una o dos partidas con el mismo personal clave, de forma que se motive la participación del concurso, cumpliendo con el fin y las expectativas y objetivos de la contratación pública, realizando la competencia y eficiencia en la inversión de los fondos públicos. Además, en el caso o temor que pueda generarse a lo interno de la contratante de que dichas ofertas pertenecientes a un único oferente sean la única admisible o elegible para cada línea, se debe de recordar que tal y como está plasmado el pliego, dicha contratación se daría en un régimen de excepción, por lo cual, en cuyo caso, la contratante podría exigir al oferente a que acredite el personal adicional para la respectiva adjudicación y así, adjudicar bajo el régimen de excepción, o en caso contrario, adjudicar la partida que esta considere más beneficiosa a su entender". Finalmente solicita declarar la ausencia de un criterio de razonabilidad técnico que justifique la limitación de tener que acreditar doble lista de personal clave y no clave si los oferentes desean participar en las dos partidas del concurso, pretensión que a todas luces resulta improcedente en la medida de que como se explicó anteriormente no se está requiriendo una doble lista del personal como lo arguye, sino por el contrario se solicitó solo una carta que plasme el compromiso de que en caso de resultar adjudicado se compromete a tener disponible el personal clave y personal no clave. Criterio que comparte la Administración licitante, ya que en la respuesta a audiencia especial señala que no existe una duplicidad de requisitos sobre el personal clave y no clave que solicita el "Documento de Requerimientos" para esta licitación mayor. Aclara que solo se requiere es una carta compromiso de parte del oferente de tener diferente personal para cada partida en la que interese concursar, esto por cuanto se consideró que será hasta la reunión de Pre-Inicio que el contratista deba suministrar el personal clave y personal no clave para la ejecución del proyecto, claro está cumpliendo con las condiciones y términos para ello que con claridad se ha definido para esta obra. Indica además que, se respondió una solicitud de aclaración sobre el mismo tema en la que se indicó: "6. Personal Clave. Entendemos que en la fase de licitación únicamente hay que presentar un compromiso de disponer del personal clave, por tanto, no será necesario aportar ni datos, ni procede la presentación del formulario 13, siendo el adjudicatario el que deba presentar estos datos en la Reunión de Preinicio. ¿Es correcto nuestro entendimiento? Si es correcto, según se dispuso en el Apartado "C. DEL PARTICIPANTE Y LA OFERTA", Sub-apartado " 2.2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS", inciso f), ese formulario deberá ser entregado por el contratista en la reunión de Pre-inicio." "10. Por favor confirmen que los Formularios 12 y 13 no aplican para esta etapa, siendo el adjudicatario el que deba presentar estos formularios en la Reunión de Preinicio. Si es correcto, según se dispuso en el Apartado "C. DEL PARTICIPANTE Y LA OFERTA", Sub-apartado " 2.2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS", inciso f), tales formularios deberán ser entregados por el contratista en la reunión de Pre-inicio.". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara sin lugar** el recurso de objeción en el presente extremo.

6) Sobre las inconsistencias técnicas y falta de razonabilidad en el procedimiento para evaluar la razonabilidad del precio. Criterio de la División: Resulta cierto que según lo dispuesto en el pliego de condiciones, sección "D. DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN", apartado: "4) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS", las ofertas serán revisadas bajo un escenario de bandas que remite a lo dispuesto en el Anexo No.6. En ese sentido, se dispone: "4) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS. Para las ofertas presentadas y realizadas las aclaraciones o correcciones que correspondan conforme a la LGCP y su Reglamento, se realizará el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos, en dos etapas: • **Primera etapa:** Análisis sobre el **precio Global Ofertado** para determinar en qué posición se ubica dentro de la banda. Aquellas ofertas que de este análisis quedan ubicadas fuera de la banda, serán descalificadas de este concurso. • **Segunda etapa:** Las ofertas que superen la primera etapa, el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos, se llevará a cabo sobre los renglones de pago seleccionados por el contratante por peso porcentual preponderante, con la metodología a emplear en dicha razonabilidad y con las variables para el análisis de razonabilidad, según lo indicado en el Anexo No. 6. Tome en cuenta además cada oferente lo siguiente: • Se analizarán las Estructuras de Costos aportadas por el oferente y en caso de requerirse, se solicitará la información aclaratoria pertinente. • La base de comparación para el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos será los precios del contratante, actualizados a fecha de oferta, para los cuales también han sido considerados precios de contrataciones previas. Se aclara que el contratante cuenta y dispone del Presupuesto del Proyecto, el cual se incluye en el Sistema de Compras Públicas (SICOP). No obstante, se hace saber a los oferentes que este formato no inhibe al contratante para que en la fase de análisis de razonabilidad de precios y con el fin de verificar lo señalado por el oferente, pueda solicitar una explicación mayor al oferente de las Estructuras de Costos en cualquiera de sus apartados. • Para esta evaluación, el oferente deberá desagregar los renglones de pago seleccionados por el contratante por peso porcentual preponderante en sus componentes básicos para así determinar el costo indirecto (administración, utilidad, imprevistos) y el costo directo (materiales, mano de obra, maquinaria). Queda descalificada aquella oferta que del Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos se determine ser excesiva o ruinosa, conforme los artículos 106. inciso a) y 106. inciso b) del RLGCP. La anterior determinación la hará el contratante, después de haber indagado con el oferente, a quien se le establece la responsabilidad de la Carga de la Prueba y de haber verificado que con el precio ofertado resulta imposible cumplir con las futuras obligaciones contractuales para el desarrollo del Objeto licitado. En el Anexo No. 6 el oferente podrá encontrar con detalle el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos, que incluye los renglones de pago

seleccionados por el contratante por peso porcentual preponderante, la metodología a emplear en dicha razonabilidad y las variables para el análisis de razonabilidad". Con apego a lo anterior es válido indicar que ciertamente la evaluación se llevará a cabo por medio de dos fases, donde en primer lugar se verifica que la oferta esté dentro de la banda general y seguidamente si este requisito se cumple se procede a evaluar si cada uno de los renglones seleccionados por el contratante, por su peso porcentual preponderante, está dentro de la banda específica. Por su parte, el anexo No 6, señala: "(...). **Variables a definir en el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos:** Para las ofertas presentadas y realizadas las aclaraciones o correcciones que correspondan conforme a la LGCP y su Reglamento, se realizará el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos sobre el Precio Global y los precios unitarios de los renglones de pago solicitados, determinándose las siguientes variables: **Primera etapa:** • Razonables, si se ubican en los rangos de $\pm 7\%$ (siete por ciento); • Descalificadas, los precios que sobrepasen el $\pm 7\%$ (siete por ciento). **Segunda etapa:** • Razonables, si se ubican en los rangos de $\pm 13\%$ (trece por ciento); • Excesivo (+) o Ruinosos (-), los precios que sobrepasan el $\pm 13\%$ (trece por ciento). **Renglones de pago seleccionados por el contratante por peso porcentual preponderante:** Se requiere que el oferente aporte su estructura de costo conforme al Formulario No. 6.1 (Desglose de la estructura de costos - Desglose precio unitario de cada obra/entregable y renglón de pago solicitado), de lo siguientes regiones de pago: Reglón CR-2010: CR.204.01. Unidad: m3. Descripción: Excavación en la vía. CR.302.01. m3. Base estabilizada con cemento tipo BE-25. CR.405.01. t. Capa de concreto asfáltico preparado en planta central en caliente diseñado por método marshall o superpave. CR.554.01(b). kg. Acero de refuerzo grado 60. CR.552.01(c). m3. Concreto Estructural Clase "A" (280 kg/cm²) Tome en cuenta además cada oferente lo siguiente: • Se analizarán las Estructuras de Costos aportadas por el oferente y en caso de requerirse, se solicitará la información aclaratoria pertinente. • La base de comparación para el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos será los precios del contratante, actualizados a fecha de oferta, para los cuales también han sido considerados precios de contrataciones previas. Se aclara que el contratante cuenta y dispone del Presupuesto del Proyecto, el cual se incluye en el Sistema de Compras Públicas (SICOP). No obstante, se hace saber a los oferentes que este formato no inhibe al contratante para que en la fase de análisis de razonabilidad de precios y con el fin de verificar lo señalado por el oferente, pueda solicitar una explicación mayor al oferente de las Estructuras de Costos en cualquiera de sus apartados. **Para esta evaluación, el oferente deberá desagregar los renglones de pago seleccionados por el contratante por peso porcentual preponderante en sus componentes básicos para así determinar el costo indirecto (administración, utilidad, imprevistos) y el costo directo (materiales, mano de obra, maquinaria). Queda descalificada aquella oferta que del Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos se determine ser excesiva o ruinoso, conforme los artículos 106. inciso a) y 106. inciso b) del RLGCP. La anterior determinación la hará el contratante, después de haber indagado con el oferente, a quien se le establece la responsabilidad de la Carga de la Prueba y de haber verificado que con el precio ofertado resulta imposible cumplir con las futuras obligaciones contractuales para el desarrollo del Objeto licitado".** Ahora bien, frente a la fórmula para la evaluación de la razonabilidad del precio, señala el objetante que solicitó al Ingeniero que procediera con el análisis técnico del citado procedimiento y sobre el tema el objetante transcribe lo que el profesional afirma que tal y como se evidencia de la lectura de las etapas primera y segunda en el caso que la oferta presentada se encuentre en primera acción por encima un 7%, del precio global actualizados a fecha de oferta la misma será descalificada. Por lo que, el presupuesto base o de referencia se hace de gran importancia tanto en lo que corresponde a su magnitud como en la firmeza de éste y es ante ello que se trae a colación el documento No. GCTR-31-2025-0154 (0812) de fecha 23 de enero de 2025, que corresponde al estudio de mercado en el cual indica: "(...)**• Obras del Proyecto (Partida 1 y Partida 2) • Contingencia o imprevisto del proyecto (5%) • Impuesto del Valor Agregado (IVA 13%) Se pudo determinar con fundamento en el estudio y el análisis efectuado que sobre los anteriores rubros, se requiere disponer de los siguientes montos: • Partida 1: US\$115 729 230,87 • Partida 2: US\$118 473 075,18 • Contingencia o imprevisto: US\$11 710 115,30 (5%) • Total: IVA: US\$31 968 614,78 (13%) • TOTAL: US\$277 881 036,13**" Ante ello señala que en dicho estudio se establece preliminarmente el presupuesto de las contrataciones en cuestión y además se complementa con el análisis del precio promedio para cada una de las partidas. Indica que ese estudio de mercado afirma que dichos montos serán utilizados para la debida comparación de las ofertas dentro de la banda de razonabilidad global y específica. Aspectos que resulta cierto pues a folio 3 indica: "**El anterior Presupuesto del Proyecto, como base de comparación a utilizar en la futura licitación, nace de los precios seleccionados por el contratante, actualizados a fecha de enero 2025, para los cuales también fueron considerados precios de contrataciones previas, como parte de los precios de mercado, tal y como lo dispone el artículo 34 de la LGCP (...). Una vez efectuada la anterior selección, oferta de menor precio cotizado, la misma fue sometida a un análisis de reajuste (índices INEC) y actualización (utilidad e imprevistos) para constatar sus valores a fecha actual (enero 2025), logrando el estudio y análisis determinar el presupuesto para el proyecto próximo a licitar en la suma de US\$234 202 306,05 (sin IVA). Dicho monto se distribuye de la siguiente manera: Partida 1 US\$115 729 230,87 y Partida 2 US\$118 473 075,18**". Es ante el cuadro fáctico que señala que existe un monto de referencia firme y de conocimiento de los oferentes en un ámbito de transparencia del proceso, que establezca las líneas de evaluación de una manera clara, concisa, específica y firme. No obstante indica que a pesar de que el oficio GCTR-31-2025-0154 (0812) así lo determina, siendo este documento publicado dentro de los documentos de la oferta, donde consta que los montos de Partida No. 1 US\$115 729 230,87 y Partida No. 2 US\$118 473 075,18, y que están actualizados a enero del 2025, en el documento: "**DOCUMENTO DE REQUERIMIENTOS firmado-firmado (1)**" se señala que el precio de comparación sería actualizado para la evaluación de las ofertas, lo que a su juicio resulta inadmisibles, sobre todo porque es con base en este presupuesto que se determina mediante la aplicación de las bandas la admisibilidad de las ofertas. Aspecto que resulta cierto pues tanto en el apartado: "**4) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS**", como en el anexo No. 6: "**PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS**", se indica que: "**La base de comparación para el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos será los precios del contratante, actualizados a fecha de oferta, para los cuales también han sido considerados precios de contrataciones previas. Se aclara que el contratante cuenta y dispone del Presupuesto del Proyecto, el cual se incluye en el Sistema de Compras Públicas (SICOP). No obstante, se hace saber a los oferentes que este formato no inhibe al contratante para que en la fase de análisis de razonabilidad de precios y con el fin de verificar lo señalado por el oferente, pueda solicitar una explicación mayor al oferente de las Estructuras de Costos en cualquiera de sus apartados**", lo que genera para el objetante una incongruencia o contradicción entre lo indicado en el pliego de condiciones y el estudio de mercado y afirma que utilizar como base para determinar la elegibilidad de las ofertas el presupuesto actualizado a la fecha de oferta conlleva en su criterio una violación a los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica, ya que eso conlleva a que el parámetro con el que se determina si una oferta es admisible o no, no estaría definido sino que la Administración lo definiría después lo que tacha de nocivo ya que se podría manipular el parámetro de selección, que podría llevar a descalificar una oferta que hubiese sido elegible, de haberse mantenido el presupuesto dado a los oferentes. Siendo que concluye que si los precios ya están actualizados a enero de 2025 no sería necesario actualizarlos nuevamente. Ante dicha petición, por medio de respuesta a la audiencia especial, señala la Administración que al determinar y conceptualizar el proyecto Barranca-Limonal en dos contratos independientes por partida a ser ejecutados como "**Contratos Bajo la Modalidad de Llave en Mano por Suma Global**" cada oferente asume exclusiva responsabilidad de su propuesta, incluyendo cualquier riesgo en la ejecución de las obras contratadas, por lo tanto rige su precio y pago según lo regulado en el artículo 175.b del RLCA. Ahora bien, señala además que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la LGCP se dio a la tarea de establecer un presupuesto por partida del proyecto, para ello llevó a cabo un estudio de mercado y precios de referencia, como lo señala el objetante, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los servicios objeto de esta licitación mayor que servirán para determinar la existencia o no de precios ruinosos o excesivos, conforme lo dispone la legislación, considerando para ello el ciclo de vida de la contratación y tomando en cuenta el principio de valor por el dinero y al ser contrato de obra pública procuró que el valor referencial estimado corresponda a precios de mercado y que no tuviera una antigüedad mayor a seis meses contados a partir de su elaboración, para lo

cual estimó sus precios con una actualización al mes de enero de 2025 y es ante ello que señala que **el precio ya fijado en el estudio de mercado se constituye en el presupuesto del proyecto por partida, de forma firme para seguridad de los oferentes.** Aclara la Administración que **no tiene dispuesto una nueva actualización de precios**, no existe la incongruencia o contradicción alegada por el objetante entre el Documento de Requerimientos y el contenido del oficio No GCTR-31-2025-0154 (0812) del 23 de enero de 2025, Estudio de Mercado. Además agrega que ya están integradas en la licitación mayor las variables para el análisis de razonabilidad de modo claro, certero y seguro para todo potencial oferente interesado en participar en esta licitación. Reitera que no tiene dispuesto una nueva actualización de precios para el análisis y valoración de las ofertas, porque al referirse en los documentos que se integran en esta licitación **“actualizados a fecha de oferta”** se refiere a la actualización ya aplicada al mes de enero de 2025 como la fecha más próxima a la apertura de las ofertas, resultando innecesario una nueva actualización del presupuesto del proyecto. Ahora bien, de frente al cuadro fáctico expuesto sí resulta cierto que el pliego de condiciones de forma reiterada tanto en el apartado: **“4) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS”**, como en el anexo No. 6: **“PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS”**, señala que **“La base de comparación para el Análisis de Razonabilidad de los Precios Ofrecidos será los precios del contratante, actualizados a fecha de oferta,...”**, frase que sí refleja una inconsistencia de frente a lo regulado en el artículo 34 de la LGCP, que indica: **“(…) En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración. Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.”**. Es decir, el pliego de condiciones cuando indica “actualizados a la fecha de oferta”, parte de otro momento procesal al regulado en el artículo de cita, que lo es antes de tomar la decisión inicial. Lo que se traduce a que sí resulta cierto que conforme al artículo 34 de cita el estudio de mercado sí se encuentra vigente pues tiene fecha de 23 de enero de 2025 y la decisión inicial de fecha 27 de enero de 2025, se publica en SICOP el día 28 de enero de 2025 y no han transcurrido los seis meses que regula el numeral 34 de cita y por lo tanto sí está vigente. Acontecimientos que coinciden con la respuesta que da la Administración, pues es enfática en señalar que no tiene dispuesto una nueva actualización de precios para el análisis y valoración de las ofertas. En virtud de lo anterior de ser así, como lo indica la licitante, es criterio señalar que debe modificar la redacción tanto del apartado: **“4) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS”**, como en el anexo No. 6: **“PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS”**, en el sentido de que debe eliminar la frase: **“ actualizados a fecha de oferta”**, pues no aplica. Ahora bien, si la Administración lo que pretende con la frase: **“será los precios del contratante, actualizados a fecha de oferta”**, fuese algún otro escenario, como por ejemplo actualizar los precios base para las dos partidas una vez transcurridos más de los seis meses considerando la fecha de apertura de las ofertas por un tema de vigencia de los datos, es criterio señalar que deberá motivar jurídica y técnicamente por los profesionales idóneos, -de frente a la modalidad de contratación suma alzada-, las razones por las cuales debe actualizar los precios a la fecha de oferta o a cualquier otra que determine el estudio que realice la Administración tomando en consideración las circunstancias que ocurran en ese momento. Es así que debe efectuar la Administración el análisis correspondiente y de frente a ello proceder con la modificación indicada o bien fundamentar las razones por las cuales mantiene la redacción actual, por lo que de conformidad con lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones que considere pertinentes, las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** Es criterio de este Despacho indicar que a pesar de declarar parcialmente con lugar la pretensión concreta del recurrente, se pudo corroborar cuando se hacía estudio del argumento que en los apartados de cita **“4) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS”**, y anexo No. 6: **“PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS”**, se establecen dos etapas o fases por medio de las cuales se analiza la razonabilidad del precio de los potenciales oferentes. La primera de ellas indica que se llevará a cabo un análisis sobre el precio global ofertado para determinar en qué posición se ubica dentro de la banda (Razonables, si se ubican en los rangos de $\pm 7\%$ (siete por ciento); \bullet Descalificadas, los precios que sobrepasan el $\pm 7\%$ (siete por ciento) y aquellas ofertas que de este análisis quedan ubicadas fuera de la banda, serán descalificadas de este concurso. Así mismo en relación con la segunda etapa, se señala que las ofertas que superen la primera etapa se hará un segundo análisis de razonabilidad del precio sobre los renglones de pago seleccionados que son: Excavación en la vía, Base estabilizada con cemento tipo BE-25, Capa de concreto asfáltico preparado en planta central en caliente diseñado por método marshall o superpave, Acero de refuerzo grado 60 y Concreto Estructural Clase “A” (280 kg/cm²), ello con la intención de determinar en qué posición se ubica dentro de la banda (Razonables, si se ubican en los rangos de $\pm 13\%$ (trece por ciento); \bullet Excesivo (+) o Ruinosos (-), los precios que sobrepasan el $\pm 13\%$ (trece por ciento) y nuevamente producto de este segundo análisis las ofertas que quedan ubicadas fuera de la banda serán descalificadas de este concurso, lo que permite concluir que se requiere un detalle pormenorizado del precio. Adyacente a lo anterior, no pierde de vista esta División que el pliego de condiciones en cuanto a la modalidad de la contratación señala: **“Al tratarse el desarrollo del proyecto objeto de esta licitación con Contratos Bajo la Modalidad de Llave en Mano por Suma Global, es claro que el oferente asume exclusiva responsabilidad de su propuesta, incluyendo en ella toda omisión y hasta cualquier riesgo en la ejecución de las obras contratadas, por lo tanto, debido a que la cotización adjudicada no estará sujeta a ninguna variación, la misma será la única remuneración que recibirá cada Contratista, todo esto conforme a lo regulado por los artículos 175 inciso b) y 176 inciso c) del RLGCP.”**, **“Al ser esta licitación bajo la Modalidad de Llave en Mano por Suma Global Fija, los precios ofertados no estarán sujetos a reajuste alguno, según lo regulan los artículos 175 inciso b) y 176 inciso c) del RLGCP, por lo que será la única remuneración correspondiente que recibirá el Contratista por la ejecución satisfactoria del Objeto Contractual”**. (folio 8 y 15 del pliego de condiciones pfd). Al respecto de ello, se puede afirmar que el RLGCP indica en su artículo 175 inciso b): **Modalidad de cotización o de pago en el contrato de obra pública. La modalidad de cotización o de pago empleada en el contrato de obra pública implica una diferente distribución de riesgos entre la Administración contratante y el contratista, todo lo cual deberá estar debidamente motivado. Las modalidades de pago, serán:(…). b) La cotización a suma alzada. Implica una mayor asignación de riesgos al contratista, dado que el precio es fijo para la realización de toda la obra durante el plazo pactado, independientemente de las cantidades finalmente ejecutadas, los costos y plazos reales. La obligación de la Administración es cancelar el precio global convenido a cambio de la entrega de la obra conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones y el contrato. El contratista deberá presentar los desgloses por entregables principales, tanto en los aspectos técnicos como económicos, con el propósito de efectuar el pago en función de los avances, hitos, entregables terminados o de estándares o niveles de servicio pactados. Lo anterior, en razón de que el contrato de obra pública desarrollado bajo esta modalidad, no será susceptible de modificación de monto y/o plazo, en el tanto la Administración cumpla las condiciones del pliego y el contrato. Por su propia naturaleza, el precio debe incluir las variaciones de los costos directos e indirectos durante el plazo contractual de la obra...”**. (subrayado no es del original). Conforme a lo anterior y para la modalidad de contratación seleccionada por CONAVI, es fundamental destacar que la modalidad de suma alzada se basa en un proyecto de obra que tiene un plazo específico y el precio global pactado que no sufrirá modificaciones, teniendo por objetivo entregar un trayecto de A a B funcional. En relación a este tipo de modalidad conviene traer a colación la tesis vertida por esta División mediante la resolución No. R-DCA-00251-2021, del tres de marzo del dos mil veintiuno, en la cual se indicó: **“Es necesario precisar algunos conceptos, en primer lugar, cuando estamos ante términos como suma alzada y precios unitarios, se está haciendo referencia a formas de determinar el precio, en ese sentido tenemos que: “Los sistemas de determinación de precios más empleados en la industria son el de precios unitarios y de suma alzada. En los precios unitarios, por unidad de medida o serie de precios, es cuando se realiza un cómputo métrico de la obra y se paga en función del precio por unidad de medida efectivamente ejecutado; mientras que la suma alzada implica un precio global total, previo e invariable para la realización de toda la obra,**

independientemente de los costos y plazos reales, pero siempre que se respete el proyecto de obra y el plazo en función de los cuales se pactó el precio." (Morón, Juan Carlos y Aguilera, Zita, Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017). Como puede verse, las formas o sistemas de determinación del precio, comportan diferentes riesgos para las partes, sea contratante y contratista, así en los contratos a suma alzada "la obra se realiza a cambio de un precio global, asumiendo el contratista el riesgo derivado de una valoración errónea de las cantidades de obra que resulten finalmente ejecutadas. Se caracterizan porque una de las partes (propietario o mandante) encarga la realización de una obra material a otra (constructor o contratista) que la dirige, ejecuta y administra hasta su total terminación a cambio de un precio cierto, global y único, aportando trabajo y materiales. Así, los riesgos y obligaciones de cada parte en este tipo de contratos quedan perfectamente delineados. Para el mandante o propietario la obligación principal será la de pagar el precio acordado; (...) Respecto del contratista, éste asume una especie de obligación global, también de hacer, consistente en la ejecución de las obras (...) Típicamente esta obligación implica, por un lado, la ejecución de las obras conforme a las reglas legales, contractuales y técnicas, apoyando tanto los materiales como el trabajo y, por el otro, la entrega de la obra en un estado que satisfaga lo proyectado por el mandante. De esto se sigue que, junto al riesgo por los materiales, "[e]l riesgo de mayores costos y de pérdida del trabajo realizado, por cualquier causa" pertenecen al constructor. (...) En definitiva, en este tipo de contratos el propietario paga un precio fijo, y el contratista que ejecuta las obras debe atenerse a ese presupuesto, en un plazo fijo predeterminado, asumiendo el riesgo de ganancia o pérdida en función del precio fijo pactado. De este modo, si el contratista es eficiente y logra abaratar costos, obtendrá un margen o utilidad mayor, y si las obras cuestan más de lo presupuestado entonces será él mismo quien deberá soportar esos mayores costos". Es decir que la modalidad de contratación establecida para este procedimiento "Llave en Mano por Suma Global", la obligación de la Administración es cancelar la suma global convenida por la obra de conformidad con los requerimientos establecidos y por ende, el contratista asume el riesgo de cantidades, aspecto que se evidencia en los sumarios de cantidades donde las unidades son globales, ante lo cual es criterio indicar que de frente a esta figura de contratación establecida por la Administración, no resulta apto requerir dentro del pliego de condiciones lo regulado en la segunda etapa del apartado denominado: "Procedimiento para la evaluación de razonabilidad del precio" pues el análisis válido corresponde al monto global por la línea analizada, siendo que analizar algunos renglones del monto global carece de sentido y de lógica de frente a la modalidad de la contratación que es suma alzada y por ende debe eliminarse, pues no tiene relevancia dicho detalle si la Administración busca satisfacer su necesidad adjudicando un monto global por suma alzada. De conformidad con las razones antes explicadas, debe la Administración proceder a eliminar la segunda fase de análisis de razonabilidad del precio.

7) Sobre la falta de razonabilidad y eventual perjuicio al contratista relacionado con el plazo del proyecto y el inicio diferido entre las unidades funcionales. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el pliego cartelario violenta el principio de intangibilidad patrimonial al trasladar riesgos irrazonables al contratista, en ese sentido señala que se le endosan riesgos indebidos que están fuera de su control como: retrasos en expropiaciones, coordinación interinstitucional, caso fortuito, fuerza mayor y malas condiciones climáticas. Aunado a lo anterior, señala que aunque se trata de un contrato llave en mano no se justifica que se atente contra los principios constitucionales de intangibilidad patrimonial, equilibrio económico del contrato y la equivalencia de prestaciones. Señala que respecto al momento de la emisión de la orden de inicio de las Unidades Funcionales Marginales y el plazo máximo otorgado para su conclusión respecto a la ejecución de las Unidades Funcionales Principales se genera un desequilibrio contractual, ya que obligan al contratista a asumir riesgos que no le corresponden, lo que puede afectar su beneficio proyectado y la viabilidad económica del proyecto, en el tanto que un plazo de 28 meses para ambos tipos de Unidades Funcionales puede resultar improcedente, máxime considerando la posibilidad de ofertar hasta 24 meses según la metodología de evaluación del concurso. Por lo que, solicita que se ordene a la Administración modificar las cláusulas que violan los principios constitucionales y legales, señalando además en el dictamen técnico aportado como prueba que lo pertinente sería asignar un plazo independiente a cada Unidad Funcional o en su defecto establecer un máximo que pueda transcurrir entre la orden de inicio de la Unidad Funcional Vía Principal y el posterior inicio de la Unidad Funcional Marginal. En cuanto a este punto, señala la Administración que la modalidad de contratación utilizada está permitida y regulada por la ley, y que asigna los riesgos de manera adecuada entre las partes. También sostiene que el cartel es claro y que los plazos y las órdenes de inicio están debidamente planificados y no perjudicarán al contratista. Es criterio de este Despacho que, tal y como lo indica la Administración, dentro del ordenamiento jurídico se cuenta con la normativa y el procedimiento correspondiente a efectos de proceder con los reclamos que se susciten con ocasión de la ejecución de un contrato administrativo, sea en ese sentido que se garantice el respeto al principio de intangibilidad patrimonial, independientemente del tipo de contrato a realizar (en este caso llave en mano), en aquellos casos en que por razones especiales se llegaran a demostrar causas imprevisibles que superen el nivel de riesgo que corresponde al contratista a partir de este tipo de contratación. En ese sentido, no se evidencia que el presente procedimiento de contratación, a partir del pliego cartelario, limite la posibilidad de que el contratista ejerza su derecho a presentar reclamos administrativos o en su caso judiciales relacionados con cualquier perjuicio ocasionado durante la ejecución del contrato; más aún, tal y como lo señala la Administración, a efectos de atender cualquier circunstancia imprevisible el cartel incorpora apartados relacionados con los siguientes aspectos: **F. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL. 7 MODIFICACIÓN CONTRACTUAL, 8. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO y 12. EVENTOS COMPENSABLES.** Por otra parte, en cuanto a los plazos establecidos en el cartel para la entrega de las partidas (28 meses en total para Unidades Funcionales Principales y Marginales) y la puntuación asignada dentro de la metodología de evaluación correspondiente a 10 puntos (máximo puntaje correspondiente a 24 meses), no se evidencia por parte de la empresa recurrente ejercicio alguno a efectos de acreditar que sean desproporcionados o irrazonables, ejercicio que recae directamente sobre quién objeto a partir del ejercicio de la carga de la prueba y la debida fundamentación. Por otra parte, respecto al señalamiento de la recurrente respecto a que el cartel debería asignar un plazo independiente a cada Unidad Funcional o bien un máximo que pueda transcurrir entre la orden de inicio de la Unidad Funcional Principal y el posterior inicio de la Unidad Funcional Marginal, resulta pertinente traer a estudio lo señalado en el artículo 73 de la LGCP que indica lo siguiente: "**ARTÍCULO 73- Expropiaciones, reubicación de servicios y trámites. De requerirse expropiaciones para la realización de un proyecto de obra, la Administración deberá contar con la disponibilidad física de los terrenos. En casos excepcionales, cuando el proyecto pueda realizarse por unidades funcionales, según lo previsto en la decisión inicial, se podrá dar la orden de inicio para lo cual la Administración deberá realizar un plan de adquisición que considere la ruta crítica del proyecto, que en ningún caso deberá impactar negativamente el avance de la obra, ni el programa de trabajo del contratista y así deberá advertirlo en el pliego de condiciones. (...)**". A partir de lo señalado por dicha norma, la actuación de la Administración resulta conforme con el ordenamiento jurídico y consecuente con el principio de legalidad, en tanto que la normativa habilita el inicio de este tipo de contrato en tanto que se establezcan Unidades Funcionales que respeten la ruta crítica del proyecto aún sin disponer la totalidad de los inmuebles necesarios para la ejecución contractual, lo anterior sin que ello implique lesión alguna en contra de los potenciales contratistas. Al respecto, como parte de los documentos presentados con el cartel, se ubica el oficio N° GCTR-31-2025-0155 (812) del 23 de enero del año en curso, mediante el cual se acredita la Constancia del Plan de Adquisiciones de derecho de vía en las vías marginales, así como los Programas de Trabajo de las Partidas 1 y 2. Aunado a lo anterior, el cartel de la licitación indica que: "**... el Plan de Adquisiciones de Derecho de Vía en las Vías Marginales no se afectará la ruta crítica del proyecto y en ningún caso impactará negativamente el avance de la obra, ni el programa de trabajo del contratista.**". Así las cosas, entiende este Despacho que la Administración cuenta con una programación de expropiaciones y al efecto considerará la ruta crítica del proyecto para evitar cualquier perjuicio en contra de una ejecución inadecuada de las obras a realizar. De conformidad con lo que ha sido expuesto, el cartel de la licitación es conforme con lo establecido en la normativa vigente, en particular lo señalado en el mencionado artículo 73 LGCP, motivo por el cual no se evidencia que se atente contra los principios y derechos que rigen la materia para tales efectos. Por otra parte, tampoco se evidencia que la empresa recurrente manifieste oposición alguna respecto a la

información que consta en la Constancia del Plan de Adquisiciones de Derecho de Vía en las Vías Marginales, con lo cual se entiende que está de acuerdo con la misma y no encuentra inconsistencia alguna. Respecto a la implementación de las Unidades Funcionales Marginales y la ejecución del contrato por parte de la empresa contratista, cabe señalar que en los términos señalados en caso de que se genere algún retraso ocasionado por la Administración y que sea de su responsabilidad el ordenamiento jurídico cuenta con las disposiciones normativas a efectos de resarcir los daños ocasionados, aunado a las disposiciones incorporadas en el cartel y que han sido citadas por CONAVI, bajo el entendido de que la Administración no puede afectar la Ruta Crítica con la implementación del Plan de Adquisiciones debido a que nos encontramos en presencia de un proyecto que por excepción ha sido definido bajo la figura de Unidades Funcionales, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley. Conforme a lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2025 15:31	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2025 15:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2025 15:34	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2025 15:41	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2025 16:03	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00388-2025	Fecha notificación	06/03/2025 16:07

